



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ARAUCA**

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN          |
| <b>RADICADO:</b>   | 81-001-33-31-001-2016-00397-00        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INGENIERÍA Y SERVICIOS DE ARAUCA LTDA |
| <b>DEMANDADO:</b>  | EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR |
| <b>NATURALEZA:</b> | EJECUTIVO                             |

En el presente asunto este Despacho Judicial mediante proveído visible a folios 28 y 29 del cuaderno principal se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplían con las exigencias señaladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el referido auto, señalando que el Despacho debía ordenar subsanar la demanda como lo dispuso en otro proceso de la misma naturaleza; así mismo afirmó que debía tenerse en consideración las garantías que ofrece el Estado respecto al acceso real y material a la administración, por lo que considera que en el presente asunto, debe aplicarse los mismos criterios y consideraciones que tuvo el Despacho en otro proceso judicial y ordenar subsanar la referida demanda.

En virtud de lo anterior, se entiende que el recurso contiene una solicitud específica que es la de revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar se inadmita la demanda.

Previamente a decidir sobre el recurso de reposición, precisa el Despacho que la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, estuvo fundada en las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que los documentos presentados como título ejecutivo no cumplían con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad y ante estas falencias no cabía la posibilidad de inadmitir la demanda, como bien se ha realizado en otros procesos ejecutivos por cuanto sus falencias consistían en requisitos meramente formales.

Ahora bien, respecto al asunto concreto, esto es sobre el recurso impetrado, debe precisarse que es improcedente, por cuanto el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

A su turno, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los*

*siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Negrilla es del Despacho.*

De la normatividad en cita, es claro que el recurso de reposición solo procede en aquellos eventos en el auto no sea susceptible de apelación, y teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago es uno de aquellos que pone fin al proceso, contra este procede es el recurso de apelación y en todo caso en el evento de alegarse que la Ley 1437 de 2011 no reguló específicamente el proceso ejecutivo, y a este le son aplicables las normas del C.G.P., a igual decisión se llegaría, pues el numeral cuarto del artículo 321 ibídem señala:

*"son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

*(...)*

Negrilla y subrayado son del Despacho.

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que rechaza la demanda, donde encontramos el que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, como se indicó precedentemente, razón por la cual se negará este último por improcedente y dará trámite al recurso de apelación.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00397-00  
Demandante: Ingeniería y Servicios Arauca LTDA  
Demandado: Enelar E.S.P.  
Ejecutivo

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado oportunamente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase en efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 17 de fecha 28 de febrero de 2018.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

